



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 155-2022-MDNCH

Nuevo Chimbote, 06 de Abril del 2022

### VISTO:

Informe Legal N° 086-2022-MDNCH-GAJ de fecha 23 de marzo del 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRODUCTIVAS GANADORAS DEL CONFINAMIENTO DE PLANES DE NEGOCIOS DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE 2020-I DEL AÑO 2020 II CONVOCATORIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE, con Informe N° 138-2022-MDNCH/GDE de fecha 11 de marzo de la Gerencia de Desarrollo Económico; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según lo normado en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúa obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...).

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 34° establece que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y a falta de ello empresas de otras jurisdicciones; así mismo indica que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad libre competencia, imparcialidad eficiencia, transparencia, economía, vigencia, tecnología, y trato justo e igualitario; además señala que tienen por finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes y servicios y obras en calidad requerida, en forma oportuna y a precio o costos adecuados.

Que, en este contexto se tiene que los procesos de selección convocados por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, se efectúan dentro del marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; concordado con o normado en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispositivos legales que establecen las normas que deben observar las entidades del sector público en los procesos de selección de bienes, servicios, u obras.

Que, de los instrumentos que obran en autos se advierte que el Comité Evaluador PROCOMPITE - MDNCH, en el ejercicio de sus funciones, el 21 de mayo del 2021, procedió con efectuar la aprobación de las propuestas productivas presentadas en la categoría A por la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CUYES JATUN JUWI, con la propuesta productiva CRIADERO DE CUYES DE RAZA MEJORADA, en la categoría B por la empresa MIX.AN PERU SAC, con la propuesta productiva AMPLIACION DE LA PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTO (folios 922 al 959).



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

UN NUEVO COMIENZO

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, por Informe N° 705-2021-MDNCH/GDE, de fecha 17 de noviembre del 2021, remite el Acta de fecha 12 de noviembre del 2021, documento en el cual el Comité Evaluador por unanimidad APRUEBA recomendar la nulidad del Proceso, por los vicios que se ha generado en el proceso de calificación que ha sido observado por PRODUCE e informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica. Asimismo, la Gerencia de Desarrollo Económico a través del Informe N° 707-2021-MDNCH/GDU, de fecha 23 de noviembre del 2021, remite la comunicación efectuada por el PROCOMPITE, de cuyo documento se advierte que en la parte infine del segundo párrafo del numeral 2, señala que PRODUCE en el marco de las competencias brinda las recomendaciones respectivas basadas en la normativa vigente y los procedimientos complementarios que rezan en la guía operativa correspondiente.

Que, el Decreto Supremo N° 192-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, en el numeral 8.1 del artículo 8° prescribe: "Las Propuestas Productivas presentadas en una PROCOMPITE se clasifican, según el monto de inversión total, en las categorías siguientes:

- Categoría A: Hasta S/. 200 000,00
- Categoría B: Mayores a S/. 200 000,00".

Concordado con lo normado en el numeral 8.2 del precitado artículo.

Que, la documentación que obra en autos se advierte que la propuesta productiva CRIADERO DE CUYES DE RAZA MEJORADA presentada por la ASOCIACION DE CRIADORES DE CUYES JATUN JUWI (categoría A), es por el monto total de S/. 214,683.00 Soles, siendo que dicho monto supera el monto límite de S/. 200.000.00 Soles, por lo que el Comité de Evaluación debió de descalificar su propuesta. Así mismo respecto de la propuesta productiva AMPLIACION DE LA PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTOS presentada por la Empresa MIXAN PERU SAC (categoría B) es por el monto de S/. 120.000.00 Soles, siendo que dicho monto es inferior al mínimo requerido de S/. 200,000.00 soles, propuestas que fueran aprobadas con la Resolución de Alcaldía N° 169-2021-MDNCH, de fecha 24 de mayo del 2021, dicho esto se tiene la evaluación efectuada por el comité y lo resuelto en la precitada Resolución de Alcaldía, no se encuentran con arreglo a lo establecido en la Ley 29337, y su Reglamento; de lo que se colige que se ha incurrido en causal de nulidad insalvable.

Que, en este contexto se tiene que se debe de proceder conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, DE EFECTUAR CONTRATACIONES DE MANERA EFICIENTE, MAXIMIZANDO LOS RECURSOS PÚBLICOS INVERTIDOS Y BAJO EL ENFOQUE DE GESTION POR RESULTADOS, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de las márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, "Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar". Así se desprende que la regla general en el marco de la normativa de contrataciones del Estado es que, cuando la buena pro queda consentida o administrativamente firme, el postor adjudicatario y la Entidad están obligados a perfeccionar el contrato.





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NUEVO CHIMBOTE

## UN NUEVO COMIENZO

Que, en ese sentido, el numeral 136.2 del artículo antes citado prevé que la Entidad no puede negarse a contratar, salvo por alguna de las siguientes razones: (i) por recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección; (ii) por norma expresa; o (iii) porque desaparece la necesidad, debidamente acreditada. La negatividad de hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto.

Que, la Declaratoria de Nulidad de los procesos de selección, la Ley N° 30225, y su modificatoria en su Artículo 44° Numeral 44.1 señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por su parte el Numeral 44.2 de la norma antes mencionada indica que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)".

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme a la Ley, la referida potestad es indelegable.

Por su parte, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SEÑALA "(...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley.

Al respecto, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado. Así, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

## UN NUEVO COMIENZO

Que, es importante resaltar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma aplicable a los procedimientos administrativos generales que las Entidades de la administración pública llevan a cabo; mientras que, la normativa de contrataciones del Estado constituye una regulación de carácter especial que se aplica a la contratación de los bienes, servicios y obras que resultan necesarios para que las referidas Entidades puedan dar cumplimiento a las funciones que le son asignadas.

Sobre el particular, la Ley que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional es la norma que desarrolla el artículo 76° de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)".

En ese sentido, considerando que la normativa de contrataciones del Estado regula de forma especial la gestión de abastecimiento en el sector público y, además, prevalece sobre el TUO de la LPAG, en el caso que ambas establezcan disposiciones contradictorias o alternativas para una misma situación, serán de aplicación las disposiciones contempladas por la citada normativa.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley".

De conformidad con lo expuesto, las condiciones contempladas por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan aplicables durante el desarrollo de un procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado toda vez que se trata de un procedimiento administrativo especial en aquellos casos en los que la referida normativa no establezca disposiciones con distinto sentido y alcances para la misma situación, pues de ser así, estas últimas prevalecerán sobre la regulación del procedimiento administrativo general, por tratarse de disposiciones de carácter especial.

Que, en ese orden de ideas, considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 086-2022-MDNCH-GAJ de fecha 23 de marzo del 2022, señala que corresponde al Titular del Pliego para que en el ejercicio de sus facultades emita la Resolución de Alcaldía que resuelva iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la APROBACION DE LAS PROPUUESTAS PRODUCTIVAS GANADORAS DEL COFINANCIAMIENTO DE PLANES DE NEGOCIOS DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE 2020- I DEL AÑO 2020 II CONVOCATORIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE, en el que se aprobó las propuestas presentadas por la ASOCIACION DE CRIADORES DE CUYES JATUN JUWI (categoría A), y la Empresa MIXAN PERU SAC (categoría B).



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

## UN NUEVO COMIENZO

Que, ahora bien, estando que de acuerdo al Acta de fecha 21 de mayo del 2021, el comité evaluador procedió con efectuar la aprobación de las propuestas, presentadas por la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CUYES JATUN JAWI (categoría A), y la empresa MIXAN PERÚ SAC (categoría B), se tiene que el mismo es un acto administrativo emitido que les favorece.

Que, en ese sentido, corresponde INICIAR el PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRODUCTIVAS GANADORAS DEL CONFINAMIENTO DE PLANES DE NEGOCIOS DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE 2020-I DEL AÑO 2020 II CONVOCATORIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444, su reglamento, T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado y a los informes de las áreas competentes.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- INICIAR** el procedimiento de Nulidad de Oficio de la APROBACION DE LAS PROPUESTAS PRODUCTIVAS GANADORAS DEL COFINANCIAMIENTO DE PLANES DE NEGOCIOS DEL FONDO CONCURSABLE PROCOMPITE 2020- I DEL AÑO 2020 II CONVOCATORIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE, en el que se aprobó las propuestas presentadas por la ASOCIACION DE CRIADORES DE CUYES JATUN JUWI (categoría A), y la Empresa MIXAN PERU SAC (categoría B).

**Artículo Segundo.- CONCEDER** a la ASOCIACION DE CRIADORES DE CUYES JATUN JUWI (categoría A), y la Empresa MIXAN PERU SAC (categoría B), el plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado con la Resolución, para que en caso de ver afectado su interés, se sirvan presentar lo que estime pertinente a esta Entidad.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la ASOCIACION DE CRIADORES DE CUYES JATUN JUWI, y la Empresa MIXAN PERU SAC, con el Informe N° 705-2021-MDNCH/GDE, de fecha 17 de noviembre del 2021, y sus anexos.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaria General, la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberá, poner de conocimiento los descargos y/o actos respectivos que la ASOCIACION DE CRIADORES DE CUYES JATUN JUWI, y la Empresa MIXAN PERU SAC, consideren, pertinente.

**Artículo Quinto.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los órganos correspondientes, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVO CHIMBOTE

Sr. Crecencio Domingo Caldas Egúsqiza  
ALCALDE